

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

EXP. Ejecutivo No. 2019-0777 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado JOSÉ MARÍA REYES VARGAS, contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de disminución del embargo de la mesada pensional.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que en el proceso se han consumado medidas cautelares en exceso, toda vez que fue embargada la mesada pensional del demandado Reyes Vargas en un 30% y en el proceso radicado bajo el No. 2019-0772, que cursa en este juzgado, también se encuentra embargada, en el mismo porcentaje; sumado a que la obligación demandada también se encuentra garantizada con el embargo del salario mensual de la codeudora Neidi Giovana Urquijo Celis, retenido en un 40%; debiendo la parte actora solicitar la acumulación de los procesos.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es menester precisar que el objetivo de las medidas cautelares es asegurar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte, esto es, garantizar el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior en desarrollo del principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, lo que habilita que las medidas puedan recaer o gravar diversos tipos de bienes corporales o incorporeales, que forman el patrimonio del demandado.

Ahora, es importante recordar que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra:

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Subrayado fuera del texto)

Revisadas la actuación surtida, se advierte que mediante auto proferido el 15 de mayo de 2019, a efectos de garantizar el pago de la obligación

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

demandada, al demandado José María Reyes Vargas le fue embargada la mesada pensional que recibe como pensionado de Colpensiones, en un 30%, medida que fue ejecutada a partir del mes de febrero de 2020. Así mismo, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-0772, cuyo conocimiento le corresponde a este Juzgado también, le fue embargado el 30% de la misma asignación mensual, por lo que, en principio, podría pensarse que los embargos decretados superan el 50% que legalmente puede ser retenido.

No obstante, al momento de hacer efectiva la medida comunicada mediante oficio No. 2152 de 2 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-0772, Colpensiones, desde marzo de 2020, aplicó la novedad de embargo **en un 20%** únicamente, lo que implica que el descuento realizado por la citada entidad no ha superado el límite máximo legal autorizado, 50%, y en ese orden no existe violación al mínimo vital del accionante.

Con todo, al verificarse que los embargos decretados en los procesos N° 2019-0772 y 2019-0777 **formalmente superan el 50%**, sin que se esté sobrepasando, como ya indicó, el máximo permitido por la Ley en la realidad, en auto de esta misma fecha, dentro del radicado No. 2019-0772 se reducirá el embargo al 20%.

Por último, se le indica al signatario que no es procedente la acumulación de los procesos, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 464 del C.G.P., en todo caso, se pone en conocimiento de la parte demandante las solicitudes realizadas por el demandado.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

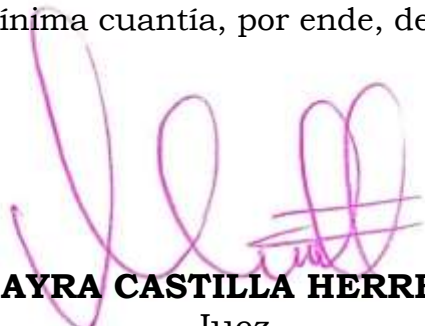
Por lo expuesto se:

IV.- RESUELVE

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 12 DE FEBRERO DE 2021 _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b32bdadee5b73e31c33d028e474db100e4883719e56955aee61f0533
2ce267**

Documento generado en 11/02/2021 03:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>